



Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: PROTECCION S.A

Demandado: JARDINEROS ASOCIADOS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

Radicación: 13001410500220220021600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 22 de julio de 2022 y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 26 de julio de 2022.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de calendas 22 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el demandado JARDINEROS ASOCIADOS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO. Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 22 de julio de 2022, el despacho ordeno lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de PROTECCIONES. A PENSIONES Y CESANTÍA y en contra JARDINEROS ASOCIADOS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, por valor TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CATORCEPESOS (\$3'226.914) más los intereses moratorios que se causaron antes de la publicación del decreto de emergencia sanitaria y los que se causaron desde el mes siguiente de la terminación de ese estado de emergencia sanitaria, hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 25 de julio de 2022, la apoderada de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el anterior auto.

SUSTENTO DEL RECURSO

Se transcribe lo manifestado por el accionante:

“Si bien es preciso indicar que existen periodos a cobrar por fuera de dicha normatividad, es decir causados, liquidados hasta el 16/05/2022 que son susceptibles de ser ejecutados, pero acatando lo expresado en la normatividad señalada, no es menos cierto que el hecho del cobro de estos intereses no hace que la obligación o el título NO deban ser ejecutados, lo procedente sería librar el mandamiento de Pago incluyendo el cobro de dichos intereses toda vez que, si bien son intereses que fueron causas de los aportes pensiones dejados de pagar por el aquí demandado”

FUNDAMENTOS DE LA DECISION



En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 22 de julio de 2022 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 22 de julio de 2022, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 22 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 25 de julio de 2022, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 26 de julio de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión. Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 22 de julio del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

Haciendo un esfuerzo interpretativo y pese a lo confuso del recurso interpuesto, el despacho llega a la conclusión, de que el demandante considera que debió librarse mandamiento ejecutivo por la totalidad de los intereses moratorios causados.

El título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado.

El Decreto 538 de 2020 en su artículo 26:

“Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

En el presente caso, se reitera que, parte de la mora, se causó durante el periodo amparado por la declaratoria de Emergencia sanitaria. Por tanto, no era procedente librar mandamiento ejecutivo por esos intereses que se encuentran cobijados por la excepción contemplada en la norma transcrita.

Pero, el auto no excluyó la totalidad de los intereses, pues incluyó aquella mora que se causó con anterioridad a la expedición del decreto 538 de 2020, y aún aquella que se siguiera generando, después de la vigencia del mismo.

Ahora bien, no sobra precisar que, esos intereses serán determinados en oportunidad procesal, esto es, en la liquidación del crédito y que el hecho de que no hayan sido tasados en el mandamiento ejecutivo, no quiere decir que estén excluidos del monto total de la obligación a ejecutar, pues precisamente, para eso se decretó el embargo por el doble del capital de la obligación, esto es, para cubrir esos réditos que vienen causados, más los que se sigan causando acorde con el decreto 538 de 2020.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO:NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70be7e74cedb3b93a1bf22ba35c05fdd024de0623e2f197e6dd753b592adede**

Documento generado en 16/08/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>